



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 284/2020 TAD.

En Madrid, a 1 de octubre de 2.020.

Visto el escrito presentado por doña XXX con número de licencia de la Real Federación Española de Tenis número XXX, por el que formula recurso frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFET de fecha 27 de julio de 2020 por el que se desestima el recurso presentado por la misma frente a la resolución de 10 de julio 2020 el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET, este Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 25 de septiembre de 2020 tiene entrada en este Tribunal escrito presentado por doña XXX con número de licencia de la Real Federación Española de Tenis número XXX, por el que formula recurso frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFET de fecha 27 de julio de 2020 por el que se desestima el recurso presentado por la misma frente a la resolución de 10 de julio 2020 el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET, desestimatoria de la reclamación formulada por la aquí recurrente frente a la configuración de la Lista de Entradas del Torneo Liga MAPFRE de Tenis a celebrar en Platja d'Aro del 12 al 14 de julio.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-c80b-c5ff-d634-de8d-e45a-965b-260d-7b8d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:44 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar para lo que se requiere la competencia para conocer del recurso que se plantease frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas cuando dice:

Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

En igual sentido podemos citar el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero en relación con la composición, organización y funciones del TAD en su artículo 1 cuando dice:



Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El recurso interpuesto incurre en causa de inadmisión. La resolución dictada y por ende lo que pide el recurrente, es una cuestión de carácter competencial u organizativo por cuanto la cuestión objeto de discrepancia es la configuración de la lista de entradas de un torneo, afirmando la recurrente que la lista se elaboró contraviniendo las bases del torneo y que por su posición en el ranking debería obtener una posición distinta en la Lista de Entradas.

Estos hechos y decisiones no guardan relación alguna con decisiones disciplinario-deportivas adoptadas por el órgano competente de la Federación a las que se refiere la ley del deporte, por lo que la legalidad o ajuste a Derecho de las mismas no procede que haya de ser revisada por este Tribunal.

Son decisiones de carácter competitivo que no forman parte de las competencias de este Tribunal. Y por lo tanto, este Tribunal no puede declararse competente para abordar el fondo del asunto. Que la resolución proceda del órgano de la Federación que tiene atribuidas competencias disciplinarias no determina que el contenido de los acuerdos adoptados la tengan.



De la lectura de la resolución, sin entrar a valorar su ajuste a Derecho o legalidad de las decisiones que se adoptan, se extrae claramente que estamos ante decisiones de carácter organizativo y competicionales.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR POR CARECER EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE COMPETENCIA el recurso interpuesto por doña ~~XXX~~ frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFET de fecha 27 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

